



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía, presentada por EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES y LETICIA ISABEL CONTRERAS MORALES, a través de apoderado judicial, siendo la causante EVA MARÍA MORALES VELÁSQUEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2020-00050-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail FARUKPILUX@HOTMAIL.COM Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 10 de septiembre de 2020.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE,** San Pedro-Sucre, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF.: DEMANDA DE SUCESION INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. N° 707174089001-2020-00050-00**

**DEMANDANTES: EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES  
LETICIA ISABEL CONTRERAS MORALES**

**CAUSANTE: EVA MARÍA MORALES VELÁSQUEZ**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda de sucesión intestada de mínima cuantía presentada por EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES y LETICIA ISABEL CONTRERAS MORALES, a través de apoderado judicial, siendo la causante EVA MARÍA MORALES VELÁSQUEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y los contemplados en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

*1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

2. *El nombre del causante y su último domicilio.*
3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
4. *La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

*“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. “*

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el escrito de la demanda no se indicó el número de identificación de los demandantes EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES y LETICIA ISABEL CONTRERAS MORALES, ni se anotó el número de identificación en vida de la causante EVA MARÍA MORALES VELASQUEZ, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto debe indicar tal información.
- En el contenido del poder otorgado por los demandantes EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES y LETICIA ISABEL CONTRERAS MORALES, visible a folio 6 del expediente, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza lo siguiente:

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior se hace necesario que se confiera un poder con las formalidades establecidas.

- En el acápite de los hechos enunció como hijos de la causante a EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES, LETICIA ISABEL CONTRERAS MORALES, TILMA ROSA CONTRERAS MORALES, JOSE CONTRERAS MORALES y ETILVIA ROSA CONTRERAS MORALES, sin embargo solo aportó legible los registros civiles de nacimiento de EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES y JOSÉ CONTRERAS MORALES, y anexó un registro civil de nacimiento que al parecer es de LETICIA ISABEL CONTRERAS MORALES, pero es ilegible, incumpliendo respecto de la demandante y los herederos conocidos con lo establecido en los numerales 3 y 8 del artículo 489 del Código General del Proceso. Por tanto es necesario que aporte de manera legible el registro civil de nacimiento de la demandante y los registros civiles de nacimiento de todos los herederos mencionados en la demanda y que los mismos sean una copia clara y legible.
- Se aportó un certificado de registro civil de defunción de la señora EVA MARÍA MORALES VELÁSQUEZ, el cual esta incompleto, pues solo se observa la mitad de la hoja, en consecuencia debe aportar el certificado aludido de forma completa y legible, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- No se cumplió con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda el certificado del avalúo catastral del inmueble mencionado como único bien relicto en la demanda, el cual es necesario es aras de determinar la cuantía en esta clase de procesos, tal como lo dispone la norma aludida. Por tanto se requiere que se aporte el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que se necesita para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley.
- No se aportó como anexo a la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, incumpliendo lo dispuesto el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, en consecuencia debe aportarlo.

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

- No se anexó a la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, incumpliendo lo dispuesto el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, por tanto debe anexarlo.
- No se acreditó el envío previo de la demanda a los herederos conocidos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que en la parte pertinente reza:

**“Artículo 6. Demanda.(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”**  
(Negrita y subrayado fuera del texto),

En consecuencia se requiere que aporte las constancias de envío respectivas.

- En el acápite de notificaciones se observa que si bien se manifestó que el señor EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES no tiene correo electrónico, tal afirmación no lo exime de manifestar el canal digital a través del cual recibe notificaciones, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibidem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello debe suministrarse el canal digital de notificaciones del demandante EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES.
- Finalmente se advierte en el ítem de notificaciones que la parte demandante respecto de los herederos JOSÉ CONTRERAS MORALES y ETILVIA ROSA CONTRERAS MORALES, en la dirección física aportada no mencionó el lugar de las mismas, solo hizo referencia a la nomenclatura, y además no indicó el canal digital para efectos de notificaciones. En lo que corresponde a la heredera TILMA ROSA CONTRERAS MORALES, manifestó que se debe notificar al correo electrónico **carmen\_isha@hotmail.com**, sin embargo no aportó las evidencias correspondientes que acrediten de donde obtuvo la información, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza:

**“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestada con la petición, que al dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona**

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a lapersona por notificar. (...)" (subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior se hace necesario que la parte demandante informe el canal digital a través del cual reciben notificaciones JOSÉ CONTRERAS MORALES y ETILVIA ROSA CONTRERAS MORALES, manifestando de donde obtuvo la información y anexando las evidencias correspondiente, asimismo manifieste el lugar al que corresponden las direcciones físicas relacionadas; y respecto de la heredera TILMA ROSA CONTRERAS MORALES debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y anexar las constancias correspondientes.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 489,488 y 82 y siguientes del Código General del Proceso; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, y 5° del inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo. Resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito y acreditar el envío previo a los herederos de la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía promovida por EMIRO RAFAEL CONTRERAS MORALES y LETICIA ISABEL CONTRERAS MORALES, a través de apoderado judicial, siendo la causante EVA MARÍA MORALES VELASQUEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito, asimismo acreditar el envío previo de la demanda subsanada a los herederos conocidos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
JUEZA

*Nelly Ortiz P.*